

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1537.
RAD. No. 761304089002-2020-00225-00
EJECUTIVO SINGULAR.
DTE: EFRAIN COLORADO.
DDO: FEDERACION RED ONGS DEL SUR OCCIDENTE COLOMBIANO -
REDESCOL.

Candelaria Valle, quince (15) de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Se allegó por correo electrónico del 1 de marzo de 2023, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, a continuación del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por el señor **EFRAIN COLORADO**, mediante apoderado judicial abogado **HUMBERTO SANTANDER PELAEZ**, en contra de la **FEDERACION RED ONGS DEL SUR OCCIDENTE COLOMBIANO - REDESCOL**.

Se presentan como títulos base de recaudo ejecutivo el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, suscrito el 24 de junio de 2016, y el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, suscrito el 28 de diciembre de 2017.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por **el artículo 14 de la ley 820 de 2003**, el artículo 82 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 *Ibíd*em, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por el señor **EFRAIN COLORADO**, mediante apoderado judicial abogado **HUMBERTO SANTANDER PELAEZ**, en contra de la **FEDERACIÓN RED ONGS DEL SUR OCCIDENTE COLOMBIANO - REDESCOL**.

SEGUNDO: ORDENASE a la **FEDERACIÓN RED ONGS DEL SUR OCCIDENTE COLOMBIANO - REDESCOL** pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del señor **EFRAIN COLORADO**, las siguientes sumas de dinero:

Cánones de arrendamiento:

1. Por la suma de **\$630.000**, correspondiente al canon de arrendamiento de julio de 2018.

1.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1, desde el 1 de julio de 2018 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se

tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2. Por la suma de **\$480.000**, correspondiente a saldo del canon de arrendamiento de agosto de 2018.

2.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 2, desde el 1 de agosto de 2018 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3. Por la suma de **\$630.000**, correspondiente a canon de arrendamiento de septiembre de 2018.

3.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 3, desde el 1 septiembre de 2018 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4. Por la suma de **\$630.000**, correspondiente a canon de arrendamiento de noviembre de 2018.

4.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 4, desde el 1 noviembre de 2018 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5. Por la suma de **\$630.000**, correspondiente a canon de arrendamiento de diciembre de 2018.

5.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 5, desde el 1 diciembre de 2018 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6. Por la suma de **\$680.000**, correspondiente a canon de arrendamiento de enero de 2019.

6.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 6, desde el 1 enero de 2019 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 6, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7. Por la suma de **\$680.000**, correspondiente a canon de arrendamiento de febrero de 2019.

7.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 7, desde el 1 febrero de 2019 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 7, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

8. Por la suma de **\$30.000**, correspondiente a saldo del canon de arrendamiento de marzo de 2019.

8.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 8, desde el 1 marzo de 2019 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

8.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 8, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

9. Por la suma de **\$680.000**, correspondiente a canon de arrendamiento de abril de 2019.

9.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 9, desde el 1 abril de 2019 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

9.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 9, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

10. Por la suma de **\$680.000**, correspondiente a canon de arrendamiento de mayo de 2019.

10.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 10, desde el 1 mayo de 2019 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

10.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 10, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

11. Por la suma de **\$680.000**, correspondiente a canon de arrendamiento de junio de 2019.

11.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 11, desde el 1 junio de 2019 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

11.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 11, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

12. Por la suma de **\$680.000**, correspondiente a canon de arrendamiento de julio de 2019.

12.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 12, desde el 1 julio de 2019 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

12.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 12, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

13. Por la suma de **\$680.000**, correspondiente a canon de arrendamiento de agosto de 2019.

13.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 13, desde el 1 agosto de 2019 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

13.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 13, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

14. Por la suma de **\$680.000**, correspondiente a canon de arrendamiento de septiembre de 2019.

14.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 14, desde el 1 septiembre de 2019 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

14.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 14, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

15. Por la suma de **\$680.000**, correspondiente a canon de arrendamiento de noviembre de 2019.

15.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 15, desde el 1 noviembre de 2019 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

15.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 15, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

16. Por la suma de **\$680.000**, correspondiente a canon de arrendamiento de diciembre de 2019.

16.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 16, desde el 1 diciembre de 2019 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

16.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 16, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

17. Por la suma de **\$705.200**, correspondiente a canon de arrendamiento de enero de 2020.

17.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 17, desde el 1 enero de 2020 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

17.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 17, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

18. Por la suma de **\$705.200**, correspondiente a canon de arrendamiento de febrero de 2020.

18.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 18, desde el 1 febrero de 2020 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

17.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 18, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

19. Por la suma de **\$705.200**, correspondiente a canon de arrendamiento de marzo de 2020.

19.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 19, desde el 1 marzo de 2020 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

19.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 19, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

20. Por la suma de **\$705.200**, correspondiente a canon de arrendamiento de abril de 2020.

20.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 20, desde el 1 marzo de 2020 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

20.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 20, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

21. Por la suma de **\$705.200**, correspondiente a canon de arrendamiento de mayo de 2020.

21.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 21, desde el 1 mayo de 2020 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

21.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 21, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

22. Por la suma de **\$705.200**, correspondiente a canon de arrendamiento de junio de 2020.

22.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 22, desde el 1 junio de 2020 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

22.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 22, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los

cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

23. Por la suma de **\$705.200**, correspondiente a canon de arrendamiento de julio de 2020.

23.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 23, desde el 1 julio de 2020 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

23.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 23, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

24. Por la suma de **\$705.200**, correspondiente a canon de arrendamiento de agosto de 2020.

24.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 24, desde el 1 agosto de 2020 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

24.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 24, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Servicios Públicos:

25. Por la suma de **\$83.420**, correspondiente a la factura del mes de marzo de 2018.

25.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 25, desde el 1 de marzo de 2018 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

25.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 25, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

26. Por la suma de **\$103.020**, correspondiente a la factura del mes de abril de 2018.

26.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 26, desde el 1 de abril de 2018 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

26.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 26, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

27. Por la suma de **\$101.800**, correspondiente a la factura del mes de mayo de 2018.

27.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 27, desde el 1 de mayo de 2018 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

27.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 27, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

28. Por la suma de **\$64.760**, correspondiente a la factura del mes de abril de 2019.

28.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 28, desde el 1 de abril de 2019 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

28.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 28, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

29. Por la suma de **\$66.440**, correspondiente a la factura del mes de mayo de 2019.

29.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 29, desde el 1 de mayo de 2019 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

29.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 29, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

30. Por la suma de **\$64.450**, correspondiente a la factura del mes de junio de 2019.

30.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 30, desde el 1 de junio de 2019 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

30.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 30, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

31. Por la suma de **\$63.510**, correspondiente a la factura del mes de julio de 2019.

31.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 31, desde el 1 de julio de 2019 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales

se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

31.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 31, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

32. Por la suma de **\$60.280**, correspondiente a la factura del mes de agosto de 2019.

32.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 32, desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

32.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 32, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

33. Por la suma de **\$69.050**, correspondiente a la factura del mes de septiembre de 2019.

33.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 33, desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

33.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 33, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

34. Por la suma de **\$70.670**, correspondiente a la factura del mes de octubre de 2019.

34.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 34, desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

34.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 34, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

35. Por la suma de **\$66.690**, correspondiente a la factura del mes de noviembre de 2019.

35.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 35, desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

35.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 35, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

36. Por la suma de **\$73.820**, correspondiente a la factura del mes de diciembre de 2019.

36.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 36, desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

36.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 36, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

37. Por la suma de **\$77.510**, correspondiente a la factura del mes de enero de 2020.

37.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 37, desde el 1 de enero de 2020 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

37.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 37, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

38. Por la suma de **\$77.660**, correspondiente a la factura del mes de febrero de 2020.

38.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 38, desde el 1 de febrero de 2020 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

38.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 38, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

39. Por la suma de **\$72.100**, correspondiente a la factura del mes de marzo de 2020.

39.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 39, desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

39.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 39, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

40. Por la suma de **\$80.750**, correspondiente a la factura del mes de mayo de 2020.

40.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 40, desde el 1 de mayo de 2020 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

40.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 40, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

41. Por la suma de **\$64.410**, correspondiente a la factura del mes de junio de 2020.

41.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 41, desde el 1 de junio de 2020 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

41.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 41, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

42. Por la suma de **\$67.640**, correspondiente a la factura del mes de julio de 2020.

42.1 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 42, desde el 1 de julio de 2020 hasta el 1 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

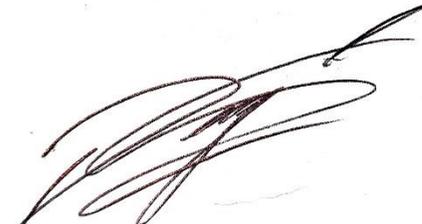
42.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 42, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

43. Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P. haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER al togado, **HUMBERTO SANTANDER PELAEZ**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2e8dab801cab922783c37382f53a82e9445495ead591ed93df6a375377614c**

Documento generado en 15/11/2023 05:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1524.
RAD. No. 761304089002-2022-00531-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DDO: JENIFFER DUARTE ESPAÑA

Candelaria Valle, quince (15) de noviembre de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, allegada a través de mensaje de datos en data 27 de julio y 18 de septiembre de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el levantamiento de las medidas previas decretadas, la constancia de desglose y la no condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial, cumple con la norma antes enunciada, pues en el presente proceso no se ha convocado a audiencia de remate, además de ello, la mandataria judicial, contiene la facultad expresa de recibir. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** contenidas en el mandamiento de pago del 23 de enero de 2023, correspondiente al **PAGARE No. 1143961072** y se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

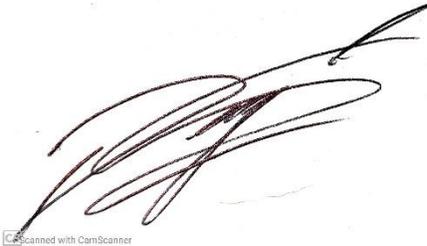
PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial, abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, contenidas en el mandamiento de pago del 23 de enero de 2023, correspondiente al **PAGARE No. 1143961072**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-223293** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9558d33471f21e6236f2a1fe6b27725999c72832757662f6991072bb294a1118**

Documento generado en 15/11/2023 05:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que, obran por cuenta del proceso, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469710000046300	9009776291	RCI COMPANIA DE FINA RCI COMPANIA DE FINA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 15.857,00
469710000046457	9009776291	RCI COMPANIA DE FINA RCI COMPANIA DE FINA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	\$ 286.541,00
469710000046614	9009776291	RCI COMPANIA DE FINA RCI COMPANIA DE FINA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 347.265,00
469710000046715	9009776291	RCI COMPANIA DE FINA RCI COMPANIA DE FINA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	\$ 494.849,00
469710000046867	9009776291	RCI COMPANIA DE FINA RCI COMPANIA DE FINA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 401.883,00
469710000047022	9009776291	RCI COMPANIA DE FINA RCI COMPANIA DE FINA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2023	NO APLICA	\$ 478.713,00
469710000047149	9009776291	RCI COMPANIA DE FINA RCI COMPANIA DE FINA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 435.002,00
Total Valor						\$ 2.460.110,00

Sírvase proveer.

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 1536.
RAD. No. 761304089002-2023-00020-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: R.C.I COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
DDO: DIEGO FERNANDO SIERRA BONILLA

Candelaria Valle, quince (15) de noviembre de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, allegada a través de mensaje de datos en data 25 de agosto de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el levantamiento de las medidas previas decretadas, la constancia de desglose y la no condena en costas, solicitud reiterada por el demandado el 30 de agosto de los corrientes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial, cumple con la norma antes enunciada, pues en el presente no se ha convocado a audiencia de remate, además de ello, la mandataria judicial, contiene la facultad expresa de recibir. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** contenidas en el mandamiento de pago del 27 de febrero de 2023,

correspondiente al **PAGARE No. 1003236331** y se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros y derechos que tenga a cualquier título el demandado en BANCOLOMBIA, así como el embargo y retención preventivo de la quinta parte que exceda al salario mínimo mensual legal vigente de los dineros que devengue o que tiene derecho el demandado, como empleado de RIOPAILA CASTILLA.

Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales que obran en la cuenta del despacho, el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la apoderada judicial, abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, contenidas en el mandamiento de pago del 27 de febrero de 2023, correspondiente al **PAGARE No. 1003236331**.

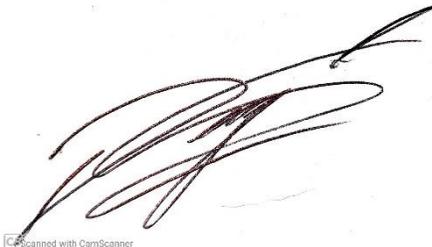
SEGUNDO: **DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en medida de embargo y retención de los dineros y derechos que tenga a cualquier título el demandado en BANCOLOMBIA, así como el embargo y retención preventivo de la quinta parte que exceda al salario mínimo mensual legal vigente de los dineros que devengue o que tiene derecho el demandado, como empleado de RIOPAILA CASTILLA. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: **DISPONGASE** la devolución de los títulos judiciales que obran con cuenta del proceso, al señor **DIEGO FERNANDO SIERRA BONILLA**, así como los que en adelante se allegaren.

CUARTO: **ORDENASE** la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito, instrumento que fue aportado de forma electrónica en formato pdf.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21809cfa18e52959d193041e70c3566ef179b7887225b3b9bd29927851bdbe3**

Documento generado en 15/11/2023 05:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1525.
RAD. No. 761304089002-2023-00029-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDOS: SANDRA PATRICIA BOTINA MUÑOZ y GUILLERMO LEON BOTINA
PERDOMO

Candelaria Valle, quince (15) de noviembre de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la endosataria en procuración, **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, allegada a través de mensaje de datos en data 1 de agosto y 28 de septiembre de 2023, y por la demandada **SANDRA PATRICIA MUÑOZ** del 31 de julio de 2023, ambas, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el levantamiento de las medidas cautelares y la elaboración de los correspondientes oficios.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. En el artículo 658 del Código de Comercio, se observa que, el endoso en procuración faculta al endosatario *“... para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio”*. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido: *“Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaría así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. (...)”*¹

Conforme a lo anterior, y verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la endosataria en procuración al cobro **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, cumple con la norma enunciada, pues en el presente asunto no se ha convocado a audiencia de remate, además de contener implícita la facultad de recibir. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta **JUNIO DE 2023**,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. AP8320 – 2016 Radicación No.: 48822.

correspondiente a la obligación contenida en el mandamiento de pago No. 371 del 6 de marzo de 2023, **PAGARE No. 3265 320056678** y se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

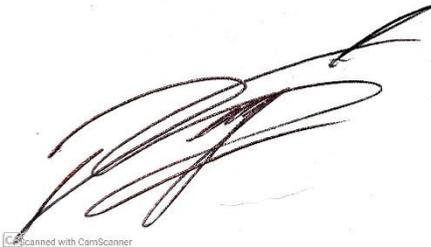
PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la endosataria en procuración, **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ,** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA JUNIO DE 2023,** correspondiente a la obligación contenida en el mandamiento de pago No. 371 del 6 de marzo de 2023, **PAGARE No. 3265 320056678.**

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-189440** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbe31ad2259f10cc61ab0d48d722d908bec37123292faeefcaa1021e3f5c1c3**

Documento generado en 15/11/2023 05:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1527.
RAD. No. 761304089002-2023-00040-00
APREHENSION Y ENTREGA.
DTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO: ALVARO JAVIER BETANCOURT CRUZ.

Candelaria Valle, quince (15) de noviembre de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, allegada a través de mensaje de datos en data 8 de agosto y 27 de octubre de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente tramite por **ENTREGA VOLUNTARIA DEL VEHICULO**, igualmente el levantamiento de las medidas y el retiro del vehículo.

CONSIDERACIONES

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial resulta procedente, pues el poder otorgado contiene la facultad expresa para recibir y desistir, además de ello, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar. En consecuencia, se decretará la terminación de la presente actuación, regulada por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por haberse materializado la aprehensión del vehículo objeto de trámite, sin condena en costas.

Así entonces, se ordenará la cancelación y levantamiento de la medida de aprehensión y entrega, decretada en el auto proferido el 5 de junio de 2023; la que recae sobre el bien mueble, vehículo automotor de Placas: HPW-744, modelo: 2017, marca y línea: CHEVROLET – SPARK, servicio: PARTICULAR, color: PLATA BRILLANTE, chasis: 9GAMF48D9HB032518, motor: B12D1*161540070*, de propiedad del señor ALVARO JAVIER BETANCOURT CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.138.027; automotor sobre el cual se constituyó contrato de garantía mobiliaria en favor de RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Para el efecto, se dispone librar comunicación a la Secretaría de Tránsito de Cali (V), Secretaría de Tránsito de Candelaria (V), Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

Así mismo, se oficiará a AVALUPERIAUTOS S.A.S para que efectúe la entrega del vehículo automotor a la persona que RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO disponga para ello.

Previas las anotaciones del caso, cáncese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

RESUELVE:

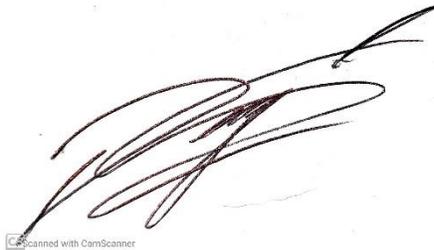
PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA,** y **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE DE APREHENSION.**

SEGUNDO: DECRETASE la cancelación y levantamiento de la medida de aprehensión y entrega, decretada en el auto proferido el 5 de junio de 2023; la que recae sobre el bien mueble, vehículo automotor de Placas: HPW-744, modelo: 2017, marca y línea: CHEVROLET – SPARK, servicio: PARTICULAR, color: PLATA BRILLANTE, chasis: 9GAMF48D9HB032518, motor: B12D1*161540070*, de propiedad del señor ALVARO JAVIER BETANCOURT CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.138.027; automotor sobre el cual se constituyó contrato de garantía mobiliaria en favor de RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: LIBRENSE por secretaria los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Cali (V), Secretaría de Tránsito de Candelaria (V), Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), Policía de Carreteras y AVALUPERIAUTOS.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f94ddb0549717f3e3880a466dfc95983a05e87ada0c151561d25e5fae19138**

Documento generado en 15/11/2023 05:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1528.
RAD. No. 761304089002-2023-00276-00
APREHENSION Y ENTREGA.
DTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DDO: OSCAR EDUARDO PALACIOS SANCHEZ.

Candelaria Valle, quince (15) de noviembre de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS**, allegada a través de mensaje de datos en data 8 de agosto de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente tramite por **APREHESION EFECTIVA DEL VEHICULO**, y en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, lo que guarda concordancia con el informe presentado por la Policía Nacional el 2 de agosto de los corrientes.

CONSIDERACIONES

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado judicial resulta procedente, pues el poder otorgado contiene la facultad expresa para recibir y desistir, además de ello, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar. En consecuencia, se decretará la terminación de la presente actuación, regulada por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por haberse materializado la aprehensión del vehículo objeto de trámite, sin condena en costas.

Así entonces, se ordenará la cancelación y levantamiento de la medida de aprehensión y entrega, decretada en el auto proferido el 24 de julio de 2023; la que recae sobre el bien mueble, vehículo automotor de Placas: CQD 001, modelo: 2008, marca y línea: CHEVROLET - OPTRA, color: BLANCO ARCO BICAPA, clase: AUTOMOVIL, tipo carrocería: SEDAN, servicio: PARTICULAR, cilindraje: 1600, serie: 9GAJJ52618B098952, chasis: 9GAJJ52618B098952, de propiedad del señor OSCAR EDUARDO PALACIOS SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.622.025; automotor sobre el cual se constituyó contrato de garantía mobiliaria en favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC.

Para el efecto, se dispone librar comunicación a la Secretaría de Tránsito de Cali (V), Secretaría de Tránsito de Candelaria (V), Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

RESUELVE:

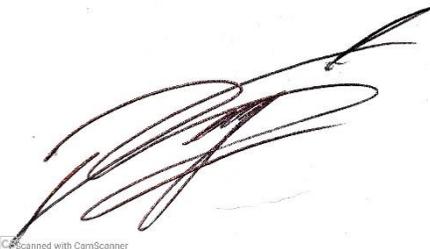
PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS**, y **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE DE APREHENSION.**

SEGUNDO: DECRETASE la cancelación y levantamiento de la medida de aprehensión y entrega, decretada en el auto proferido el 24 de julio de 2023; la que recae sobre el bien mueble, vehículo automotor de Placas: CQD 001, modelo: 2008, marca y línea: CHEVROLET - OPTRA, color: BLANCO ARCO BICAPA, clase: AUTOMOVIL, tipo carrocería: SEDAN, servicio: PARTICULAR, cilindraje: 1600, serie: 9GAJJ52618B098952, chasis: 9GAJJ52618B098952, de propiedad del señor OSCAR EDUARDO PALACIOS SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.622.025; automotor sobre el cual se constituyó contrato de garantía mobiliaria en favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC..

TERCERO: LIBRENSE por secretaria los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Cali (V), Secretaría de Tránsito de Candelaria (V), Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f51d2ffff3dd50120d09b110851d03560d7029e7241889f929a417bd8f8a79a**

Documento generado en 15/11/2023 05:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1522
RAD. No. 761304089002-2023-00466-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO.
DDO: DIEGO FERNANDO RIASCOS VALLES.

Candelaria Valle, quince (15) de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por el señor **ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO**, a través de endosatorio en procuración Dr. **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO RIASCOS VALLES**, domiciliado en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **1. PAGARE**: Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000,00)**, vencida el 15 de enero de 2023, **2. LETRA DE CAMBIO**: Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)**, vencida el 30 de abril de 2023.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el señor **ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO**, a través de endosatorio en procuración Dr. **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO RIASCOS VALLES**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **DIEGO FERNANDO RIASCOS VALLES**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor del señor **ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SUSCRITO EL 19/10/2022.

1.1 Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000,00)**, correspondientes al capital contenido en el pagare objeto de recaudo.

1.2. Por los intereses de plazo causados desde el 19 de octubre de 2022 hasta el 15 de enero de 2023, conforme al interés bancario corriente que estipule la Superfinanciera.

1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 16 de enero de 2023 hasta el 21 de septiembre de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 22 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 10/11/2023.

2.1 Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.

2.2. Por los intereses de plazo causados desde el 10 de noviembre de 2022 hasta el 30 de abril de 2023, conforme al interés bancario corriente que estipule la Superfinanciera.

2.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 2.1, desde el 01 de mayo de 2023 hasta el 21 de septiembre de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

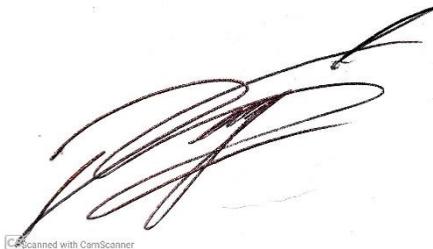
2.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 22 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

SEXTO: TENER al Dr. **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, como el endosatario en procuración en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego
Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728528699d022c1a975c39c1e30b01d8b436851be50b17f294617c62bba1e827**

Documento generado en 15/11/2023 07:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1541
RAD. No. 761304089002-2023-00468-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: ROBINSON STIVEN CAICEDO ORDOÑEZ.
DDO: MARIA YANET VALENCIA CALDERON.

Candelaria Valle, quince (15) de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por el señor **ROBINSON STIVEN CAICEDO ORDOÑEZ** en contra de la señora **MARIA YANET VALENCIA CALDERON**, domiciliada en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo una **LETRA DE CAMBIO** por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00)**, vencida el 30 de marzo de 2022, suscrita por las partes el día 31/03/2019.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el señor **ROBINSON STIVEN CAICEDO ORDOÑEZ** en contra de la señora **MARIA YANET VALENCIA CALDERON**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **MARIA YANET VALENCIA CALDERON**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del señor **ROBINSON STIVEN CAICEDO ORDOÑEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00)**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.

1.2. Por los intereses de plazo causados desde el 01 de abril de 2019, hasta el 30 de marzo de 2022, liquidados al 2.5% mensual.

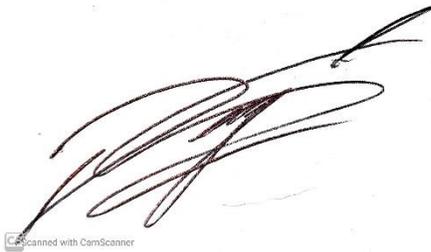
1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 31 de marzo de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 23 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e33620bb62a7c7949ce0030be6bf56619c0ef0660074cc0d3f2546604752b8a**

Documento generado en 15/11/2023 07:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1543
RAD. No. 761304089002-2023-00471-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DDO: HERNAN GOMEZ MAURILIO.

Candelaria Valle, quince (15) de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA SA**, mediante apoderado judicial Dr. **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra del señor **HERNAN GOMEZ MAURILIO**, domiciliado en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 8602812**, por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.053.556,00)**, suscrito el 04 de septiembre de 2023 y vencido el 05 de septiembre de 2023.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, mediante apoderado judicial Dr. **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra del señor **HERNAN GOMEZ MAURILIO**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **HERNAN GOMEZ MAURILIO** pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente autoy a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.053.556,00)**, correspondientes al capital contenido en el pagaré, objeto de recaudo.

1.2. Por los intereses de plazo causados por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$122. 885.00)**.

1.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 06 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 23 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

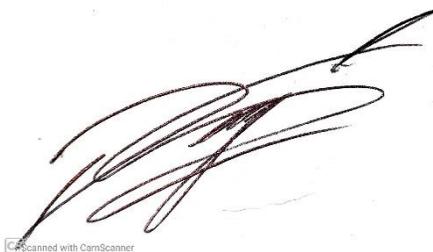
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, abogado titulado y con T.P No. 167.391 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: RECONOZCASE como dependiente judicial del apoderado a **JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA y JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ**. No obstante, el señore **JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ**, sólo podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d9f8beb9024118a95dafc52db195356e475054211e147ce3143c2e98f83bda**

Documento generado en 15/11/2023 07:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1544
RAD. No. 761304089002-2023-00471-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DDO: HERNAN GOMEZ MAURILIO.

Candelaria Valle, quince (15) de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho, a resolver sobre la solicitud de medida cautelar incoada por el apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, allegada a través de mensaje de datos de manera concomitante con la presentación de la demanda.

De acuerdo con lo preceptuado por el **Artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso**, el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de propiedad del demandado en un proceso judicial es totalmente viable. Sin embargo, a juicio de este despacho, la parte solicitante de la medida debe precisar las entidades financieras a las cuales habrá de comunicársele la medida, pues la medida no puede ser indeterminada como lo pretende el libelista en el sentido que aplique en todas las entidades financieras del país.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: Requierase al apoderado actor para que individualice las entidades bancarias en la cuales se deberá hacer efectiva la medida cautelar solicitada sobre los dineros en cuentas bancarias del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6deac91d1bc640f7867c9465d1340af45fbd6bba908392a57c9c7f57fe5b7be7**

Documento generado en 15/11/2023 07:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1549
RAD. No. 761304089002-2023-00476-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCOLOMBIA SA
DDA: ADRIANA MARIA VELEZ BLANDON.

Candelaria Valle, quince (15) de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **BANCOLOMBIA SA**, mediante apoderada judicial Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en contra de la señora **ADRIANA MARIA VELEZ BLANDON**, domiciliada en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo los siguientes pagares: **1. PAGARE** suscrito el día 11/07/2022, por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$8.921.974,00)**, vencido el 15 de marzo de 2023. **2. PAGARE No. 23079437** suscrito el día 29/10/2022, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$6.504.383,00)**, vencido el 29 de enero de 2023. **3. PAGARE No. 24743474** suscrito el día 22/01/2023, por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.979.242,00)**, vencido el 22 de marzo de 2023.

Una vez revisada la documentación allegada, advierte este despacho que, la togada libelista solo tiene facultad para demandar, a nombre de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A, la ejecución del pagaré suscrito el día 11/07/2022, pues solamente se adjuntó el endoso en procuración de dicho título. Por lo tanto, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los demás títulos valores invocados como recaudo ejecutivo, hasta tanto no se allegue la constancia de dicho endoso.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **BANCOLOMBIA SA**, mediante apoderado judicial Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en contra de la señora **ADRIANA MARIA VELEZ BLANDON**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **ADRIANA MARIA VELEZ BLANDON**,

pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA SA**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SUSCRITO EL 11/07/2022.

1.1. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$8.921.974,00)**, correspondientes al capital contenido en el pagaré, objeto de recaudo.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 25 de septiembre de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 26 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

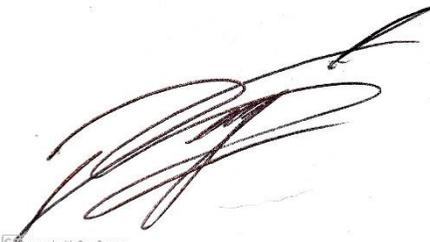
TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de los pagarés **No. 23079437**, suscrito el día 29/10/2022, y **No. 24743474**, suscrito el día 22/01/2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

QUINTO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, abogada titulada y con T.P No. 101.541 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante conforme al endoso conferido.

SEXTO: **RECONOZCASE** como dependiente judicial del apoderado a **ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENRGRO, LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ, ANA CRISTINA CASTAÑA BEDOYA, YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA, DANIELA MEDINA VALLEJO.** No obstante, los señores **JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENRGRO, LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ, YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA** y **DANIELA MEDINA VALLEJO**, sólo podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977b0890989cfeb174f6bb359002706ff26fa34f9817f856487203ed29778eca**

Documento generado en 15/11/2023 07:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1531.
RAD. No. 761304089002-2023-00461-00

MATRIMONIO

SOLICITANTES: ELIZABETH ARREDONDO JIMENEZ y NILSON
ALEXANDER GARCIA.

Candelaria Valle, quince (15) de noviembre de 2022.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud de **MATRIMONIO** de los señores **ELIZABETH ARREDONDO JIMENEZ y NILSON ALEXANDER GARCIA**, observa el despacho que las siguientes falencias lo hacen inadmisibles:

- No se indica en la solicitud los nombres de al menos dos testigos que darán conocimiento que no hay causal de nulidad para la celebración del matrimonio civil.

-Se advierte en el hecho tercero de la solicitud, que el estado civil de ELIZABETH ARREDONDO JIMENEZ, es divorciada, lo que no observa en la nota marginal del registro civil de nacimiento aportado.

*-Igualmente deberán aclarar los contrayentes, si tienen hijos menores de edad que no sean de la pareja, en caso afirmativo deberá aportar el registro civil de nacimiento con la confección del inventario de bienes, en la forma que establece el artículo 2.2.6.15.2.3.1 del **DECRETO 1664 DE 2015**.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la solicitud y concederá a los solicitantes el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** promovida por los señores **ELIZABETH ARREDONDO JIMENEZ y NILSON ALEXANDER GARCIA**.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (5) días a fin de que subsane la solicitud, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc834f12a22bf1d5cfdaff23c44a5d8b0a44b11aa310d07812f3da416ead817**

Documento generado en 15/11/2023 07:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1516.
RAD. No. 761304089002-2023-00465-00
SUCESIÓN INTESTADA

DTES: Menor MBM, representada por LUZ MARY MORENO, JAIDER ANDRES y KEVIN ANIBAL BERRIO MORENO.
CAUSANTE: ANIBAL BERRIO MORENO

Candelaria Valle, quince (15) de noviembre de 2022.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ANIBAL BERRIO MORENO**, propuesto por **Menor MBM** representada por **LUZ MARY MORENO, JAIDER ANDRES y KEVIN ANIBAL BERRIO MORENO**, válidos de mandataria judicial, abogada **CONSUELO RAMIREZ MARTINEZ**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

-No se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art. 82 del estatuto procesal, en concordancia con el art. 26 ibídem, en la medida en que a pesar de que se estimó en la demanda un acápite de “CUANTÍA”, lo cierto es que se desconoce si la misma guarda relación con el avalúo catastral del bien asomado, único que establece en puridad su valor y que no se suple con la factura de impuesto predial.

*-Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, los dispuestos en los numerales 5, 6 y 8 del canon 489 que reza en parte cardinal: “(...) **ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...) 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.(...)”*

*Se relacionó no como anexo, sino en el mismo cuerpo de la demanda un activo, defectuoso de cara a la regla memorada, en tanto no se asignó el valor por concepto de avalúo tal como lo manda el numeral 6 estudiado en concordancia con el 444 del mismo Estatuto Procesal. En este punto es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, escritura pública, certificado de registro de instrumentos públicos actualizado -entre otros-*

*Por otro lado, se expuso de la existencia de dos presuntas herederas **F.N.B.Q y Y.B.E**; empero, no se arrió la prueba del estado civil de aquéllas con el difunto tal como lo pregona el artículo 85 del C.G.P. – (...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio*

autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...), en concordancia con la norma atrás enunciada.

-Deberá ser aclarado al despacho, la situación respecto al vínculo que existió con la señora LUZ MARY MORENO, pues en el hecho segundo, se indicó que se contrajo matrimonio, sin embargo, nada se dijo de la vigencia de la sociedad conyugal o en su defecto su disolución antes del fallecimiento del causante, circunstancia que debe ser dilucidada dentro del presente trámite liquidatorio, aportando las pruebas documentales y adecuando la demanda. (inciso 2 art. 487 C.G.P).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

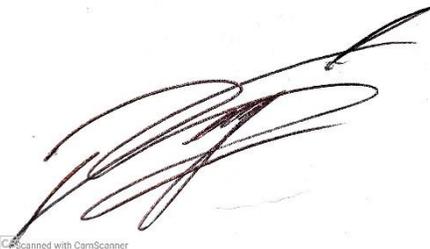
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **ANIBAL BERRIO MORENO**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CONSUELO RAMIREZ MARTINEZ**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de38d5ceb7f02abcf4fbcba38306789a1f169add222fb9ee3d4df8b1fa07825**

Documento generado en 15/11/2023 07:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>